

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 180/2022

En Madrid, a 28 de julio de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, entrenador con licencia diligenciada por el XXX, contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano, de 21 de junio de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 23 de abril de 2022 se disputaron, entre otros, los siguientes encuentros:

- 1. Partido (adelantado) correspondiente a la Jornada 27 de la Primera División Nacional Masculina (Código XXX) disputado a las 18'00 horas entre los equipos "XXX-XXX", en la localidad de Bolaños de Calatrava (Ciudad Real).
 - En el acta oficial del encuentro aparece inscrito como Entrenador del equipo visitante D. XXX.
- 2. Partido correspondiente a la Jornada 2 de la Segunda Fase o Fase de Sector del Grupo H del Campeonato de España Juvenil Masculino, disputado a las 18'00 horas entre los equipos "XXX- XXX, en la localidad de Carboneras (Almería).
 - En el acta oficial del encuentro aparece inscrito como Ayudante de Entrenador del equipo local, D. XXX.

El día siguiente 24 de abril de 2022 se disputaron, entre otros, los siguientes encuentros:

- Partido correspondiente a la Jornada 24 de la Primera División Nacional Masculina (Código XXX) disputado a las 13'30 horas entre los equipos "XXX - XXX", en la localidad de Maracena (Granada).
 - En el acta oficial del encuentro aparece inscrito como Entrenador del equipo visitante D. XXX.
- 2. Partido correspondiente a la Jornada 3 de la Segunda Fase o Fase de Sector del Grupo H del Campeonato de España Juvenil Masculino,





disputado a las 12'00 horas entre los equipos "XXX-XXX", en la localidad de Carboneras (Almería).

En el acta oficial del encuentro aparece inscrito como Ayudante de Entrenador del equipo local, D. XXX.

El 25 de abril de 2022, el Comité Nacional de Competición, acordó incoar expediente de información reservada toda vez que en los citados encuentros D. XXX aparece inscrito en las actas respectivas como Entrenador y/o como Ayudante de Entrenador de equipos Senior y Juveniles del XXX, cuando "por razones puramente físicas, resulta imposible que la misma persona participe en dos encuentros que se celebran en la misma fecha y con similar horario pero en pabellones situados a distancias superiores a los doscientos kilómetros". Al amparo de lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento de Régimen Disciplinario, el Comité acuerda incoar expediente de información reservada.

De las alegaciones aportadas en el trámite de información reservada resulta que D. XXX sólo estuvo presente en los encuentros correspondientes a las Jornadas 2 y 3, del Grupo H de la Segunda Fase o Fase de Sector del Campeonato de España Juvenil Masculino, en los que aparecía inscrito en acta como Ayudante de Entrenador.

No se formularon alegaciones por parte del Club XXX ni por el Entrenador Sr. XXX.

El 11 de mayo de 2022, el Comité Nacional de Competición adoptó, respecto de los partidos correspondientes a las Jornadas 27 (adelantado) y 24 de la Primera División Nacional Masculina, sendas resoluciones sancionadoras respecto del recurrente Sr. XXX con acuerdos de suspensión de 4 y 2 encuentros oficiales en aplicación de lo dispuesto en el art. 33.I del Reglamento de Régimen Disciplinario en relación con el artículo 34 del propio Reglamento de Régimen Disciplinario, por incumplir la obligación impuesta en el párrafo segundo del artículo 58 del Reglamento de Partidos y Competiciones, al no estar presente, de forma consciente y voluntaria, en dos encuentros, pese a estar inscrito en el acta, por encontrarse realizando las mismas funciones en un partido disputado por otro equipo del mismo Club, en localidad diferente. Dicha resolución fue confirmada por el Comité de Apelación de la RFEBM.

En sesión celebrada el 18 de mayo de 2022, el Comité Nacional de Competición adoptó entre otros, el siguiente acuerdo:

"SANCIONAR al entrenador D, XXX del equipo XXX con INHABILITACION de SEIS MESES, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32.g del Rgto. De Régimen Disciplinario, en relación con el artículo 34 RRD, por ejercer las funciones de Entrenador del equipo, apareciendo inscrito en el acta del encuentro, lo que constituye el quebrantamiento de las sanciones de SUSPENSION de 4 y 2 encuentros oficiales de competición, impuestas el pasado día 11 de Mayo (acta 43/2122) en los





partidos XXX y XXX, tal y como establece el artículo 25 del Reglamento de Régimen Disciplinario.

Se apercibe expresamente al interesado que, en aplicación de lo dispuesto en 22 del Reglamento de Régimen Disciplinario, la sanción de inhabilitación implica la prohibición de ejercer ninguna actividad deportiva o federativa relacionada con el deporte del balonmano hasta que no transcurra la totalidad del plazo por el que se le ha impuesto la sanción.

Igualmente, se hace constar que el cumplimiento de la presente sanción se iniciará en el momento en el que se hayan ejecutado las dos sanciones previas impuestas al interesado."

La mencionada resolución fue notificada en la dirección de correo electrónico del Club en la misma fecha de su adopción, e incorporada al Acta 2122/44.

Interpuesto recurso de apelación ante el Comité Nacional de Apelación, fue desestimado por resolución de 30 de junio, notificada al recurrente en fecha 1 de julio y, en consecuencia, se confirma la Resolución de instancia.

SEGUNDO. - El 21 de julio de 2022 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por el Sr. XXX, contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano, de 1 de julio de 2022.

En el mismo recurso, el recurrente ha solicitado medida cautelar. La presente Resolución examina directamente el fondo del asunto por lo que no procede dictar resolución previa sobre la medida cautelar formulada.

TERCERO. - De conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, no teniéndose en cuenta otras cuestiones diferentes a las alegadas por el recurrente se ha prescindido del trámite de audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (modificado por la disposición final primera de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte); y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.





Segundo. - El recurrente, el Sr. XXX, se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

Tercero.- En cuanto al fondo del asunto, debe partirse de que el recurrente impugna la sanción de inhabilitación por seis meses impuesta en resolución del Comité de Competición en fecha 18 de mayo, por quebrantamiento de las sanciones impuestas por resolución de del Comité de Competición en resolución de 11 de mayo 2022, sobre la base de que pese a no discutir la inmediata ejecutividad de tales sanciones (suspensiones de 2 y 4 partidos) sostiene que no existe tal ejecutividad y por ende no existe quebrantamiento:

"(...) aunque las sanciones impuestas, son inmediatamente ejecutivas, salvo suspensión de la misma, acordado por el órgano competente, lo cierto es que, para poder cumplir la sanción, o al menos, haber tenido oportunidad de ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, las sanciones impuestas en dichas actas se me tendrían que haber notificado de forma correcta.

Esta parte, no tuvo acceso a la notificación de las sanciones, porque, el Comité Nacional de Competición, nunca notificó las sanciones impuestas, ya no solo de forma personal, sino incluso al Club al que pertenezco.

Y ello, porque, no se han cumplido los preceptos legales, en lo referente a su notificación al interesado (...)"

Sustenta el motivo del recurso sobre la base de los preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común que regulan las notificaciones y los artículos 47 y 48 del RD 1591/1992, sobre disciplina deportiva, relativo a la notificación de providencias y resoluciones, que se remite a las normas del procedimiento administrativo.

Téngase en cuenta que el artículo 14.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone lo siguiente: "1. Las personas físicas podrán elegir, en todo momento, si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas. El medio elegido por la persona para comunicarse con las Administraciones Públicas podrá ser modificado por aquella en cualquier momento." Y el artículo 41.1 de la misma Ley señala que: "Las notificaciones se practicarán, preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía ... Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de practicar electrónicamente las notificaciones para determinados procedimientos ...".





Pues bien, el artículo 19.e) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la RFEBM señala expresamente que "Antes del 15 de Junio de cada año, los Clubes con equipos participantes en competiciones estatales tienen la obligación de realizar la pertinente inscripción en la categoría para la que estén clasificados, a cuyos efectos deberán aportar o, en su caso, actualizar, los siguientes documentos: ... e) Designación de la cuenta de correo electrónico oficial del Club a efectos de notificaciones y comunicaciones a remitir por la R.F.E.BM".

En coherencia con dicho precepto, el artículo 75 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEBM dispone lo siguiente: "Se considerarán válidamente notificadas y surtirán los efectos correspondientes, tanto respecto de los jugadores, técnicos y directivos con licencia federativa por un Club concreto, como al propio Club afectado, las resoluciones remitidas por los servicios correspondientes de la R.F.E.BM. o el propio Comité Nacional de Competición a través de los medios telemáticos en el área privada de cada Club o, en su defecto, a la dirección de correo electrónico que conste designada en la correspondiente hoja de inscripción federativa."

El Comité Nacional de Apelación que ha dictado la Resolución que ahora es objeto de recurso se remite a la resolución de este Tribunal 25/2020, de 30 de abril, recordando que este Tribunal ya ha se ha pronunciado sobre esta cuestión, con relación al Código Disciplinario de la RFEF, señalando que sí establece una excepción a la exigencia de notificación personal cuando concurren relaciones de sujeción especial entre el interesado y una sociedad deportiva, esto es, en el supuesto de que los interesados sean "jugadores, entrenadores, técnicos, delegados y directivos" pertenecientes a un club o sociedad deportiva.

En línea con lo anterior, el reproducido artículo 75 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la R.F.E.BM., dispone también que "3. Las notificaciones a los jugadores, entrenadores, técnicos, delegados y directivos podrán realizarse en el club o SAD al que pertenezcan en cada momento. La misma, será válida a todos los efectos."

En conclusión, la designación de una dirección de correo electrónico es obligatoria, como requisito de inscripción, para todos los clubes y, en consecuencia, la notificación practicada en esa dirección de correo electrónico se considera válidamente realizada, no sólo para el club afectado, sino para los jugadores, entrenadores o técnicos y directivos.





Y debiendo entenderse notificada la resolución sancionadora conforme a las normas específicas que rigen, decaen totalmente los argumentos del recurrente sobre la falta de ejecutividad de las sanciones de suspensión de partidos y concurre en consecuencia el presupuesto del quebrantamiento.

Quinto. - En cuanto al segundo de los motivos, este Tribunal también está de acuerdo con el Comité Nacional de Apelación en que igualmente debe ser rechazada la alegación relativa a la falta de apertura de un trámite de información previa. Como reconoce el recurrente y refiere el Comité de Apelación, es un trámite voluntario, no necesario. Y ninguna de las circunstancias invocadas por el recurrente (estar ante una infracción grave y estar en la última jornada de la competición) es óbice de la decisión adoptada de no llevar a cabo dicho trámite.

Sexto. - Invoca igualmente el recurrente infracción del principio de proporcionalidad. Alega el recurrente que le ha sido impuesta la sanción en su grado medio sin que concurran circunstancias que lo justifiquen.

"(...) cuando la horquilla prevista en el Art. 32 es de uno a doce meses de inhabilitación.

No se ha motivado de forma razonada por el órgano sancionador el motivo de imponer la sanción en su grado medio.

El principio de proporcionalidad tiene como función ajustar las sanciones administrativas a la infracción que se haya cometido. Opera conforme al artículo 25 de la CE que obliga a la existencia de norma legal que tipifique las sanciones e infracciones."

El Comité Nacional de Competición en su resolución de 18 de mayo de 2022, respecto del aquí recurrente adoptó el siguiente acuerdo:

"Sancionar al ENTRENADOR XXX del equipo XXX - XXX, con INHABILITACIÓN DE 6 MESES, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32.G del Rgto. De Régimen Disciplinario, en relación con el artículo 34 RRD, por ejercer las funciones de Entrenador del equipo, apareciendo inscrito en el acta del encuentro, lo que constituye el quebrantamiento de las sanciones de SUSPENSION de 4 y 2 encuentros oficiales de competición, impuestas el pasado día 11 de Mayo (acta 43/2122) en los partidos XXX y XXX, tal y como establece el artículo 25 del Reglamento de Régimen Disciplinario.

Se apercibe expresamente al interesado que, en aplicación de lo dispuesto en 22 del Reglamento de Régimen Disciplinario, la sanción de inhabilitación implica la prohibición de ejercer ninguna actividad deportiva o federativa relacionada con el





deporte del balonmano hasta que no transcurra la totalidad del plazo por el que se le ha impuesto la sanción.

Igualmente, se hace constar que el cumplimiento de la presente sanción se iniciará en el momento en el que se hayan ejecutado las dos sanciones previas impuestas al interesado."

Y la resolución del Comité de Apelación, respecto del motivo aquí valorado, indica:

"Tal y como reconoce el recurrente, la sanción impuesta lo es en su grado medio, lo que es plenamente correcto, dado que en la resolución disciplinaria no se aprecia la concurrencia de ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad disciplinaria, por lo que el Comité Nacional de Competición ha ejercido correctamente la facultad de ponderación que le otorga el artículo 11 del Reglamento de Régimen Disciplinario.

En cualquier caso, debe tenerse presente que la sanción que se impone es como consecuencia de la infracción de quebrantamiento de sanciones anteriores, lo que, ya de por sí, justifica sobradamente que se haya impuesto en el grado medio de la horquilla prevista reglamentariamente."

Con amplia cita jurisprudencial trata de combatir el recurrente la proporcionalidad de la sanción, toda vez que a su juicio, siendo la horquilla prevista en la norma de inhabilitación de uno a doce meses, se infringe el principio de proporcionalidad si no se ajusta la sanción a las circunstancias concurrentes, a la infracción cometida. Y siendo el quebrantamiento una conducta infractora en sí misma, por la que es sancionado, no puede considerarse como circunstancia a tener en cuenta para la imposición de la sanción concreta.

En este punto, ha de estimarse que ampara la razón al recurrente. La resolución del Comité Nacional de Competición no contiene ninguna mención expresa a las circunstancias concurrentes que conllevan la imposición de una inhabilitación de seis meses y no de otra duración entre el mes y doce meses previstos en la norma.

Y conforme al reciente pronunciamiento del Tribunal Supremo, Sala 3ª, Sentencia de 8 de marzo de 2022 (Sección 2ª, sentencia nº 287/2022, rec. 873/2019) debe tenerse presente que se ha fijado como jurisprudencia (fundamento de derecho quinto, apartado 2) que "La ausencia de motivación específica sobre la gravedad de la conducta o la especial culpabilidad concurrente obliga a la Administración, caso de concurrencia de los demás elementos del tipo y la culpabilidad -referida a la mera conducta- a imponer la sanción en su grado mínimo."





Y tal pronunciamiento jurisprudencial resulta de su fundamento cuarto, del que procede resaltar la siguiente mención:

"(...) no se respeta el principio de proporcionalidad en el ámbito sancionador cuando se ignora, absolutamente, el principio de individualización de las penas, emanación del principio subjetivo, que abomina de las sanciones objetivas o por el mero resultado, que igualmente está subsumido en el artículo 25.1 CE y en el propio artículo 178 LGT-si bien esta norma es de rango infraconstitucional- pero expresiva de una contradicción insalvable del legislador de 2012 en relación con la formulación originaria de la ley.

La individualización de la pena -o de la sanción- es el proceso lógico y jurídico a través del cual, dentro del marco punitivo configurado por el legislador para cada delito o infracción, se concreta e individualiza ad casum la duración o el montante precisos de la pena a imponer, por unos hechos concretos, a un autor también concreto. Técnica heredera de la dogmática penal, mucho más desarrollada que la administrativa sancionadora, esa individualización ajusta la pena, entre los márgenes prefijados en la ley, en atención a criterios tales como el grado de participación en el delito, el grado de ejecución, las atenuantes y agravantes, etc.

Ese principio de individualización de las penas -y por ende, de las sanciones- requiere un análisis y ponderación de la culpabilidad del sujeto infractor y de la gravedad intrínseca de la conducta, esto es, de las circunstancias concurrentes pues, en caso contrario, correríamos el riesgo de incurrir en el gravamen o castigo de supuestos de responsabilidad objetiva, que proscribe nuestro ordenamiento jurídico con toda rotundidad."

Conforme a tal jurisprudencia, no constando motivación específica sobre la gravedad de la conducta procede estimar el motivo y fijar la sanción en su grado mínimo, es decir, un mes de inhabilitación.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

ESTIMAR parcialmente el recurso interpuesto por don XXX, contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano, de 30 de junio de 2022, reduciendo la sanción impuesta a un mes de inhabilitación..





La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

